

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: NAYIBE POVEDA ALFARO
DEMANDADO: AIDA MELBELIA YUSTES CAUPAZ
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2022-00265-00 (Pl. 9921)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días (10) hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°053

FECHA: 30 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JORGE ANDRES RODRIGUEZ BRAVO
DEMANDADO: NEDIET EMILCE RENDON MORALES SY MAURICIO PENAGOS HURTADO
RADICACION: 196984003002-2022-000272-00 (PI. 9928).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: 102cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Pasa a Despacho memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, junto con escrito remitido al señor MAURICIO PENAGOS HURTADO al email arquitectopenagos@hotmail.co y abogados7625@yahoo.es , manifiesta la togada que con los documentos aportados se puede tener por notificado al demandado MAURICIO PENAGOS por conducta concluyente, razón por la cual solicita continuar con el proceso; asimismo, solicita se ordene el emplazamiento de la señora NEDIET EMILCE RENDON MORALES por no conocer la dirección, teléfono o correo electrónico para su notificación, información que también dice desconocer el señor Mauricio.

CONSIDERACIONES

Del escrito aportado por la apoderada, se observa que el señor MAURICIO PENAGOS, a través del correo electrónico arquitectopenagos@hotmail.co, manifiesta: "MEDIANTE LA PRESETNE LE INFORMO QUE EN NINGUN MOMENTO HE AUTORIZADO LA NOTIFICACION ELECTRONICA Y NO ACEPTO LA NOTIFICACION ELECTRONICA A TRAVES DE ESTE CORREO ELECTRONICO. EN NINGUN MOMENTO ME HAN SOLICITADO CONSENTIMIENTO PARA NOTIFICARME ELECTRONICAMENTE (...)"

De lo dicho por el demandado en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

*"(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (RESALTO PROPIO)*

(...)"

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al señor MAURICIO PENAGOS HURTADO del auto admisorio del 29 de noviembre de 2022.

Se le hace saber al demandado que cuenta con el termino de veinte (20) días a fin de que proponga excepciones que crea tener en su favor (art. 369 CGP).

También se dispone enviar el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico arquitectopenagos@hotmail.co a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, de conformidad con los arts. 293 y 108 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de la señora NEDIET EMILCE RENDON MORALES, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JORGE ANDRES RODRIGUEZ BRAVO
DEMANDADO: NEDIET EMILCE RENDON MORALE SY MAURICIO PENAGOS HURTADO
RADICACION: 196984003002-2022-000272-00 (PI. 9928).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificado por conducta concluyente al señor MAURICIO PENAGOS HURTADO del del auto admisorio del 29 de noviembre de 2022, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que cuenta con el termino de veinte (20) días a fin de que proponga excepciones que crea tener en su favor (art. 369 CGP), los términos corren a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

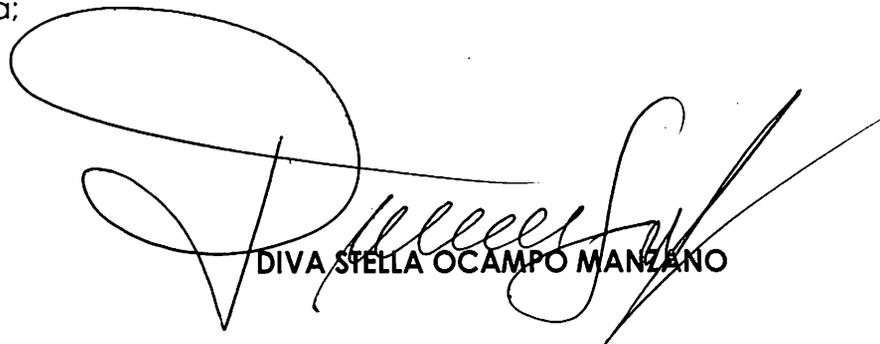
SEGUNDO: Enviar el expediente digitalizado al demandado al correo arquitectopenagos@hotmail.co.

TERCERO: De conformidad con los arts. 293 y 108 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de la señora NEDIET EMILCE RENDON MORALES, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 053.

FECHA: 30 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JHON Jairo QUIGUANAZ DIZU
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00050-00 (PI. 10160)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Anexar plan de amortización donde se verifique el saldo insoluto de la obligación; de coincidir el saldo insoluto con el capital llenado en el pagaré con espacios en blanco, la demanda se tramitará conforme su solicitud inicial, de no coincidir deberá expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

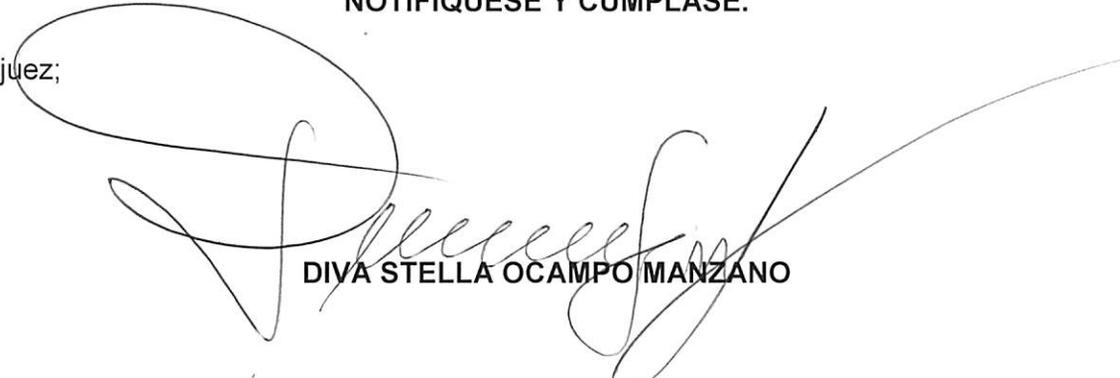
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JHON JAIRO QUIGUANAZ DIZU
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00050-00 (Pl. 10160)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°053

FECHA: 30 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA SILVA CORRALES
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00076-00 (Pl. 10186)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0042

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra GLORIA PATRICIA SILVA CORRALES.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por LEILAM ARANGO DUEÑAS en calidad de Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2- Pagaré sin número signado por GLORIA PATRICIA SILVA CORRALES, por valor de \$37.614.704.00 del 13 de octubre de 2001 y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$37.614.704.00 del 13 de octubre de 2001, signado por GLORIA PATRICIA SILVA CORRALES, a favor del Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra GLORIA PATRICIA SILVA CORRALES, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$37.241.579.00 por concepto de capital de las obligaciones contenidas en pagaré sin número del 13 de octubre de 2001. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo, causados desde el 02 de noviembre de 2022 hasta el 13 de febrero de 2023 **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA SILVA CORRALES
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00076-00 (Pl. 10186)

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

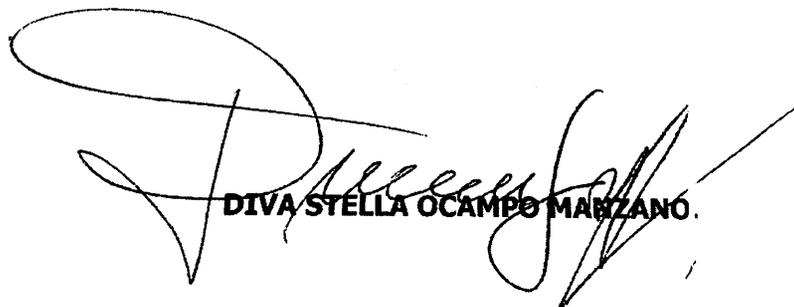
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°053

FECHA: 30 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA SILVA CORRALES
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00076-00 (PI. 10186)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GCYES y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea la demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 34.604.045 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

CUARTO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$38.000.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°053
FECHA: 30 DE MARZO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAMES RODRIGO TRUJILLO LEDEZMA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00078-00 (PI. 10188)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Anexar plan de amortización donde se verifique el saldo insoluto de las obligaciones; de coincidir los saldos insolutos con el capital llenado en los pagaré con espacios en blanco, la demanda se tramitará conforme su solicitud inicial, de no coincidir deberá expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme a los planes de pago, a la fecha de presentación de la demanda.
4. Indicar fecha en la que el demandado incurrió en mora.
5. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M.P /
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAMES RODRIGO TRUJILLO LEDEZMA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00078-00 (PI. 10188)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°053

FECHA: 30 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

/

/

/

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: GNB SUJAMERIS S.A
DEMANDADO: ROSA ELENA CALAMBAS
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00082-00 (PI. 10192)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Anexar plan de amortización donde se verifique el saldo insoluto de la obligación; de coincidir el saldo insoluto con el capital llenado en el pagaré con espacios en blanco, la demanda se tramitará conforme su solicitud inicial, de no coincidir deberá expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
4. Indicar fecha en la que el demandado incurrió en mora.
5. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

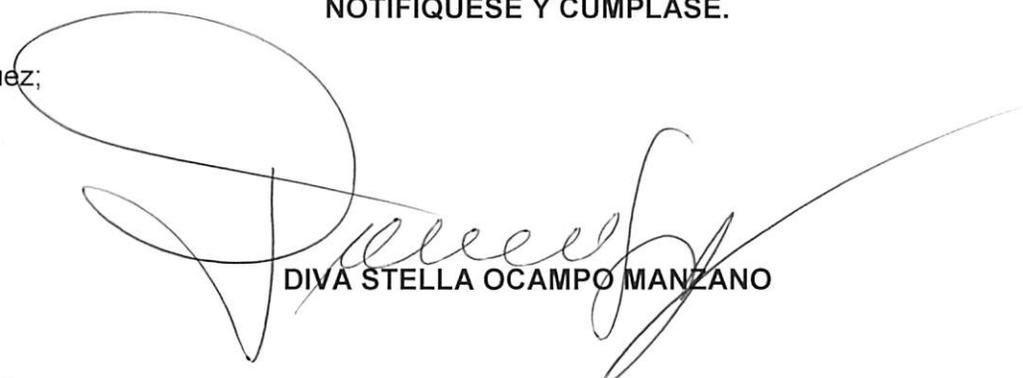
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: ROSA ELENA CALAMBAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00082-00 (PI. 10192)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°053

FECHA: 30 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**